

SANTA ROSA, 6 de mayo de 2015.-

VISTO:

El Expediente N° 177/2014 caratulado: **“FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS S/ INFORMACION SUMARIA ART. 52 DEL RIFIA-”**, y;

CONSIDERANDO:

I. PRESENTACIÓN

Que se inician estas actuaciones con la presentación realizada por un ciudadano, mediante la cual pone en conocimiento que presentó en el despacho del Ministerio de Hacienda y Finanzas una nota solicitando “se me suministre acceso a la plataforma informática correspondiente a la documentación detallada en el inciso c) del art.13, del anexo de la Ley 1920”

Que mediante Resolución N° 886/2014 se ordenó una información sumaria en los términos del artículo 52 del RIFIA a fin de precisar los hechos puestos en conocimiento.

II TRÀMITE

Que a fs.6 se libró oficio al Ministerio de Haciendas y Finanzas, a fin de solicitar informe respecto del requerimiento formulado por el presentante mediante nota de fecha 22 de agosto de 2014.-

Que con fecha 2 de marzo del corriente el Sr. Ministro de Hacienda y Finanzas en respuesta al oficio librado, informó:

“Que en función del marco normativo invocado por el solicitante corresponde considerar que el solicitante ha esgrimido en términos generales y vagos su intención de acceder a la plataforma o sistema informático que consiste, según el artículo 13 inc. c) Ley N°1920, en el total de las “órdenes de pago ingresadas a las Tesorerías Nacional, Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y al resto de las tesorerías de dicha administraciones”, en este caso la Tesorería General de la Provincia”

Cabe determinar, que el pedido esgrimido por el solicitante no puede ser evacuado en los términos planteados, puesto que el acceso a dicha información, no se encuentra circunscripto a período alguno, por lo que, en su caso resulta de imposible cumplimiento brindar la totalidad de la información alojada en dicha plataforma, ello en consideración a volumen, magnitud y antigüedad de los datos allí resguardados.

Que en segundo término, el solicitante, no individualiza cual es el interés que motiva su requerimiento, ello a nuestro criterio, requisito de acceso a dicha información en los términos del artículo 13 2º párrafo de la Ley N°1920. Por otro lado, también cabe considerar que los pagos erogados por licitaciones, contrataciones, salarios y toda suma girada en concepto de coparticipación sea esta a Municipios o Comisiones de Fomento, se encuentran debidamente publicada accediendo a la misma mediante las publicaciones del Boletín Oficial de nuestra provincia.

Hace a la cuestión conocer, que esta Provincia tiene empleado un sistema informático de proveedores del estado, mediante el cual se encuentran registradas y contabilizadas todas las sumas u órdenes de pago erogadas en función de los servicios prestados, a la cual pueden acceder libremente los usuarios registrados como tales , léase proveedores, no siendo dicha información pasible de acceso por los particulares, ello en función de la reserva de información que pesa sobre la actividad privada de cada contribuyente, sin perjuicio de su acceso frente a requerimiento judicial que así lo resuelva.

Que en última instancia, viene al caso informar que el Poder Ejecutivo, pone en conocimiento del Poder Legislativo, de manera anual y documentada, vía ley de presupuesto, todas y cada una de las erogaciones que proyecta realizar, así como también todos y cada uno de los intereses que presupone percibir, siendo esta ley aprobada debidamente por el órgano legislativo, quedando allí plasmada la información presupuestaria con la que se hará frente a todos los gastos que demande la ejecución de las políticas económicas programadas, así como también poniendo en conocimiento de la misma la debida e íntegra ejecución de la Cuenta de Inversión.

III. ANÁLISIS

Acceso a la Información Pública

Que reseñado lo anterior, se advierte que la presentación de autos no contiene una denuncia sino una solicitud de acceso a información pública que no fue respondida oportunamente.-

Que como señalara esta Fiscalía mediante Resolución N° 954/14, cuyos fundamentos aquí reproducimos, el derecho al acceso a la información pública encuentra sustento en el artículo 1 ° de la Constitución Nacional y responde a los lineamientos fijados por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por Ley n° 26.097

Que de acuerdo a las normas mencionadas el Estado debe fomentar la participación activa de personas y de grupos que no pertenezcan al sector público, tales como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y lucha contra la corrupción, advirtiéndose sobre la necesidad de adoptar medidas que tiendan a garantizar el acceso eficaz del público a la información.

Que el derecho en cuestión no se encuentra normado en la provincia de La Pampa, toda vez que se carece de una ley o decreto de acceso a la información pública, a pesar de que el artículo 1° de la Constitución Provincial establece que “La Provincia de La Pampa, integrante de la Nación Argentina, en el uso pleno de los poderes no delegados, se sujeta para su gobierno y vida política al sistema republicano representativo, según los principios, derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución Nacional”.

Que en nuestra provincia se encuentra vigente la Ley N° 1612 desde el año 1994, mediante la cual se reconoce la libertad de acceso a las fuentes informativas oficiales de carácter público a los periodistas.

Que en su artículo 1 la ley dispone “ Será libre el acceso a las fuentes informativas oficiales de carácter público, a las personas mencionadas en los artículos 2 y 20 de la Ley Nacional 12.908 (Estatuto Profesional del Periodista).-

Que se encuentra reglamentada mediante el Decreto N° 978/95, que en su artículo 1 define a los legitimados activos, entendiéndose como tales “...a los periodistas profesionales propietarios de diarios o periódicos, revistas, semanarias, anuarios y agencias noticiosas que se encuentren debidamente

inscritos en la matrícula profesional local y demuestren un ejercicio regular de su profesión”.

Que el artículo 2 denomina "fuente informativa oficial de carácter público", a todos aquellos actos documentados a través de medios escritos, audiovisuales, fonográficos, fotográficos, provenientes de cualquier organismo estatal provincial dependiente de alguno de los poderes constitucionales.

Que los límites al acceso, no han sido establecidos en la ley, sino en el artículo 3 del Decreto, previendo como tales: a) el carácter de "secreto o reservadas" de la actuaciones dispuestas por resolución fundada o por una normas específica, emanada de autoridad competente; b) la falta de resolución definitiva firme que ponga fin a un proceso investigativo e impida su continuación; c) cuando se ventilen cuestiones de derecho de familia o algún menor fuere parte; d) cuando la información pueda afectar respecto de los derechos o la reputación de los ciudadanos, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública, y las buenas costumbres.

Que la falta de legislación en el plano interno del derecho al acceso a la información pública, no es óbice para su ejercicio ni reconocimiento.

Que en este sentido la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Santa Rosa en el año 2005 sostuvo: “En definitiva, en el ejercicio de un derecho constitucional como es el de la información que forma parte del núcleo de valores de los derechos humanos fundamentales, lo adjetivo no debe entorpecer lo sustantivo”.

Que respecto a las limitaciones sostuvieron: “ Si algún límite quiso imponer el constituyente a la obligación de informar, ello ha sido para que el derecho respectivo sea ejercido con la prudencia del caso, no generando un aluvión de pedidos de informes, lo que crearía una burocracia innecesaria, teniéndose en cuenta que la restricción en los casos de los datos públicos sólo está dada cuando se vulnera el derecho a la reputación de los demás, a la protección de la Seguridad Nacional, el orden público, o la salud o moral públicos, tal como lo entendió el propio Poder Ejecutivo Provincial al reglamentar la mencionada Ley 1612”.

Que cabe recordar que la República Argentina no posee aún una ley nacional de acceso a la información pública, rigiendo en el ámbito nacional el Decreto 1172/2003.-

Que sin perjuicio de ello, el derecho de acceso a la información es **plenamente operativo**, esto es, no requeriría de una norma que reglamente su ejercicio.

Que sin embargo, la ausencia de ley en el plano provincial, implica que no existe una autoridad de aplicación ni un procedimiento específico que reglamente el acceso, generándose en la práctica dificultades concretas para efectivizar su acceso y la consecuente judicialización de las solicitudes.-

Que toda vez que el fundamento del derecho a la información pública radica en el principio de publicidad de los actos de gobierno y en la rendición de cuentas, éste derecho va más allá del cumplimiento formal de la publicación en el Boletín Oficial de los actos administrativos que se dictan, (como efectivamente sucede en la Provincia).

Que el efectivo acceso implica la posibilidad de los ciudadanos de conocer la información que el Estado administra, conocer los procesos decisorios y la propia actividad que el Estado desarrolla.

Acceso a la Información Pública como Derecho Humano

Que el acceso a la información pública ha sido reconocido como derecho humano, en el año 2006 la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentó un precedente cardinal en la materia mediante el dictado del fallo "**Reyes, Claude c/ Chile**".

Que en el mencionado fallo la CIDH sostuvo: "El artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una

legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea”.

....Al respecto, es importante destacar que existe un consenso regional de los Estados que integran la Organización de los Estados Americanos (en adelante “la OEA”) sobre la importancia del acceso a la información pública y la necesidad de su protección. Dicho derecho ha sido objeto de resoluciones específicas emitidas por la Asamblea General de la OEA75. En la última Resolución de 3 de junio de 2006 la Asamblea General de la OEA “inst[ó] a los Estados a que respeten y hagan respetar el acceso a la información pública a todas las personas y [a] promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva”

Que destacó la Corte Interamericana que:

“La Carta Democrática Interamericana destaca en su artículo 4 la importancia de “la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa” como componentes fundamentales del ejercicio de la democracia. Asimismo, en su artículo 6 la Carta afirma que “[l]a participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo [... es] una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia”, por lo que invita a los Estados Parte a “[p]romover y fomentar diversas formas de participación [ciudadana]”.

En la Declaración de Nuevo León, aprobada en el 2004, los Jefes de Estado de las Américas se comprometieron, entre otras cosas, “a contar con los marcos jurídicos y normativos, así como con las estructuras y condiciones necesarias para garantizar a nuestros ciudadanos el derecho al acceso a la

información”, reconociendo que “[e]l acceso a la información en poder del Estado, con el debido respeto a las normas constitucionales y legales, incluidas las de privacidad y confidencialidad, es condición indispensable para la participación ciudadana [...]”.

En igual sentido se debe destacar lo establecido en materia de acceso a la información en la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Asimismo, en el ámbito del Consejo de Europa, ya desde 1970 la Asamblea Parlamentaria realizó recomendaciones al Comité de Ministros del Consejo de Europa en materia de “derecho a la libertad de información”⁸¹, así como también emitió una Declaración, en la cual estableció que respecto del derecho a la libertad de expresión debe existir “el correspondiente deber de las autoridades públicas de hacer accesible la información sobre asuntos de interés público dentro de los límites razonables [...]”. Asimismo, se han adoptado recomendaciones y directivas, y en 1982 el Comité de Ministros adoptó una “Declaración sobre libertad de expresión e información”, en la cual expresó el objetivo de buscar una política de apertura de información en el sector público⁸⁴. En 1998 se adoptó la “Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales”, en el marco de la Conferencia Ministerial “Medio Ambiente para Europa”, celebrada en Aarhus, Dinamarca.

Además, el Comité de Ministros del Consejo de Europa emitió una recomendación sobre el derecho de acceso a documentos oficiales en poder de las autoridades públicas, en cuyo principio IV establece las posibles excepciones, señalando que “[dichas] restricciones deberán exponerse de manera precisa por ley, ser necesarias en una sociedad democrática y ser proporcionales al objetivo de protección”. Asimismo, el Tribunal considera de especial relevancia que a nivel mundial, muchos países han adoptado normativa dirigida a proteger y regular el derecho de acceder a la información bajo el control del Estado”.

Que seguidamente sostiene: “Este Tribunal ha expresado que “[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”, y constituye “un ‘principio’ reafirmado por los Estados

americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano”. La Asamblea General de la OEA en diversas resoluciones consideró que el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, una mayor transparencia y una buena gestión pública, y que en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información. En este sentido, el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso”.

Que “El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad.

Que sobre las restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información la CIDH destacó: “El derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones. Este Tribunal ya se ha pronunciado, en otros casos, sobre las restricciones que se pueden imponer al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse “por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”. En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite

que se realicen restricciones necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. Finalmente, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho”.

Que seguidamente sostiene “La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones. Corresponde al Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control ha cumplido con los anteriores requisitos”.

Que el valor que la Corte Interamericana le asigna al “Principio de máxima divulgación” en una sociedad democrática es tal que resulta “... indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones”.

Que “Para llegar a ese escenario, el Estado debe previamente, reconocer en el acceso a la información pública un requisito para la participación. La proclamación e implementación de la democracia participativa resulta incompleta sin el reconocimiento del derecho de acceso a la información en poder del Estado. Generar mecanismos de participación –Vg. audiencias públicas, elaboración participativa de normas- para que se decidan cuestiones públicas directa o indirectamente sin darle la posibilidad de conocer toda la información necesaria para decidir, conduce a un proceso de toma decisiones imperfecto que puede arrojar resultados negativos para la comunidad y la calidad del sistema. (STALKER:2010)

Que cabe destacar que en un reciente fallo la Corte Suprema de Justicia (CIPPEC c/ EN M° Desarrollo Social DTO 1172/03 s/Amparo Ley

16986) recordó que en el precedente “ADC” del 4 de diciembre de 2013, se reconoció que el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. IV) y por el art. 13.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, a través de la descripción de sus dimensiones individual y social.

Que la CSJ consideró: “ Que como puede advertirse, en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente. En efecto, se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal. Ello es así ya que el acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere”.

Acceso a la Información Pública Presupuestaria

Que en materia de acceso a la información pública presupuestaria, cabe recordar que mediante la Ley N° 1920, la Legislatura provincial aprobó el acuerdo suscripto entre el Gobierno Nacional, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Gobernadores de Provincias, denominado: “Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal”

Que la cláusula DECIMO TERCERA de dicho Convenio establece: Los gobiernos de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires acuerdan establecer procedimientos para posibilitar una amplia difusión de sus cuentas fiscales, incluyendo presupuesto corriente, su ejecución, deuda y la proyección de sus servicios mediante sistemas

informáticos. Adicionalmente acuerdan la posibilidad de auditar en forma conjunta o por entidades independientes a los organismos recaudadores (Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), Administraciones Provinciales de Ingresos Públicos y Dirección General de Rentas Provinciales, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y de la Seguridad Social (ANSES).

La documentación producida en el ámbito de las Administraciones Nacional, Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se detalla a continuación, tendrá el carácter de información pública y será libre de acceso para cualquier institución o persona interesada en conocerla:

- a) estados de ejecución de los presupuestos de gastos y del cálculo de recursos, hasta el último nivel de desagregación en que se procesen;
- b) ordenes de compra, todo tipo de contratos firmados por autoridad competente, así como las rendiciones de fondos anticipados;
- c) ordenes de pago ingresadas a las Tesorerías Nacional, Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y al resto de las tesorerías de dichas administraciones;
- d) pagos realizados por las Tesorerías Nacional, Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y por el resto de las tesorerías de las mismas;
- e) datos financieros y de ocupación de Sistema Integrado de Recursos Humanos sobre personal permanente, contratado y transitorio, incluido el de aquellos proyectos financiados por organismos multilaterales;
- f) listado de beneficiarios de jubilaciones, pensiones y retiros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad;
- g) saldo actualizado, perfil de vencimientos y costo de la deuda pública, así como de los avales y garantías emitidas, y de los compromisos contraídos para futuros ejercicios;
- h) listado de cuentas a cobrar;
- i) inventarios de bienes inmuebles y de inversiones financieras;
- j) estado de cumplimiento de las obligaciones tributarias, previsionales y aduaneras de las sociedades y las personas físicas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, Administraciones provinciales de Ingresos Públicos y las Direcciones de Rentas provinciales y de la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires, conforme a la reglamentación que ella misma determine;

k) información acerca de la regulación y control de los servicios públicos, obrante en los entes reguladores y de control de los mismos;

l) toda otra información relevante necesaria para permitir el control y cumplimiento de las normas del sistema nacional y provincial de administración financiera y las establecidas por la presente ley.

La información precedente será puesta a disposición de los interesados en forma inmediata, a su requerimiento o mediante la autorización al libre acceso a las respectivas plataformas informáticas, en un plazo máximo de un año contado a partir de la firma del presente acuerdo”.-

Que Ley 25917 en su ARTICULO 7º dispone:

“ Cada provincia, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gobierno nacional publicarán en su página web el Presupuesto Anual -una vez aprobado, o en su defecto, el Presupuesto Prorrogado, hasta tanto se apruebe aquél- y las proyecciones del Presupuesto Plurianual, luego de presentadas a las legislaturas correspondientes. Con un rezago de un (1) trimestre, difundirán información trimestral de la ejecución presupuestaria (base devengado y base caja), del stock de la deuda pública, incluida la flotante como así también los programas bilaterales de financiamiento, y del pago de servicios, detallando en estos tres (3) últimos casos el tipo de acreedor. A tales efectos se utilizarán criterios metodológicos compatibles con los establecidos en la ley nº 24.156 y los clasificadores presupuestarios a los que se hiciera mención en el artículo 4º de la presente ley. Asimismo, se presentará información del nivel de ocupación del sector público al 31 de diciembre y al 30 de junio de cada año con un rezago de un (1) trimestre, consignando totales de la planta de personal permanente y transitoria y del personal contratado, incluido el de los proyectos financiados por Organismos Multilaterales de Crédito. El Ministerio de Economía y Producción deberá elaborar y publicar en su página web la información antes detallada y la Jefatura de Gabinete de Ministros deberá publicar en su página web la consolidación de la misma”.

Que si bien la provincia de La Pampa no adhirió a la mencionada Ley de Responsabilidad Fiscal, los parámetros allí establecidos, se condicen

con las previsiones de la Ley 1920 y a la luz de la jurisprudencia de los organismos internacionales, como de la Corte Suprema de Justicia dicha información es pública y de libre acceso para la ciudadanía.-

Que sobre este punto, el CIPPEC, presenta anualmente el Índice de Transparencia Presupuestaria Provincial (ITPP), elaborado sobre la base de las previsiones de la Ley de Responsabilidad Fiscal.(www.cippec.org/-/indice-de-transparencia-presupuestaria-provincial-2014)

Que la edición 2014 del ITPP fue liderado por Córdoba, la ciudad de Buenos Aires, Entre Ríos, Neuquén y Buenos Aires, **ocupando el último puesto nuestra provincia.-**

Que el mencionado índice se confecciona sobre la base del efectivo acceso a la siguiente información: el gasto ejecutado con un rezago máximo de un trimestre y clasificado por finalidad y función, objeto del gasto, naturaleza económica y fuente de financiamiento, y el stock de deuda por tipo de acreedor, con un rezago máximo de tres meses.

Que el índice mide la transparencia presupuestaria en dos ejes: la desagregación y detalle de la información publicada, y el nivel de actualización con el que se publica la información. El relevamiento, hecho entre el 1 y el 15 de noviembre de 2014, toma la información de las páginas web oficiales de los gobiernos provinciales.

Que “El estudio analiza si cada provincia publica las leyes presupuestarias de los últimos cinco años, la ejecución del gasto con siete clasificaciones (finalidad-función, objeto, ubicación geográfica, por jurisdicción, naturaleza económica, por fuente de financiamiento y por programa), periodicidad de los informes de ejecución, información sobre deuda pública, recaudación provincial por impuesto, transferencias recibidas de Nación, transferencias realizadas a municipios, normativa de administración financiera y publicación de un presupuesto ciudadano.

Que de acuerdo a este estudio, nuestra provincia no publica en su sitio web:

- informes trimestrales de ejecución del gasto por finalidad-función
- informes trimestrales de ejecución del gasto por objeto
- informes trimestrales de ejecución del gasto por jurisdicción

- informes trimestrales de deuda pública
- montos transferidos a municipios por trimestre
- información trimestral de recaudación impositiva

CONCLUSIONES

Que a la luz de las convenciones internacionales vigentes y la jurisprudencia citada, **la transparencia activa** se impone en nuestras sociedades democráticas.

Que como se señalara más arriba la publicación de la información en el Boletín Oficial es insuficiente, a la luz del avance del derecho de acceso a la información pública, y de las nuevas tecnologías de información y comunicación.

Que esa única publicación de información, en forma separada y no sistematizada, no permite que el ciudadano disponga información completa, precisa, oportuna y **útil** sobre las actividades financieras de un gobierno.

Que conforme la jurisprudencia de la CSJN y de la CIDH **no es exigible acreditar interés** alguno para acceder a la información pública, bastando la mera condición de ciudadano para solicitarla.

Que si bien el derecho de acceso a la información pública es operativo, urge el dictado a nivel provincial de una ley que designe autoridad de aplicación, que establezca plazos breves para responder a las solicitudes, y que fundamentalmente evite la judicialización de las solicitudes.-

Que en virtud de lo expuesto, corresponde recomendar al Ministerio de Hacienda y Finanzas que arbitre las medidas administrativas y técnicas correspondientes a fin de garantizar el efectivo acceso a la información pública presupuestaria por parte de los ciudadanos de la provincia a través de la página web de la provincia.-

Que asimismo corresponde recomendar al Ministerio de Hacienda y Finanzas proporcione al peticionante la información solicitada, requiriéndole precise el lapso de tiempo sobre el cuál requiere la información en cuestión.-

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 107º de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

EL FISCAL GENERAL

DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

RESUELVE:

Artículo 1º .-Concluir la presente información sumaria y disponer su archivo.-

Artículo 2º.- Recomendar al Ministerio de Hacienda y Finanzas adopte las medidas administrativas pertinentes a fin de proporcionar al solicitante la información pública requerida, requiriéndole precise el lapso de tiempo sobre el cual solicita la información.-

Artículo 3º.- Recomendar al Ministerio de Hacienda y Finanzas y al Ministro Coordinador arbitren las medidas administrativas y técnicas pertinentes a fin de garantizar el efectivo acceso a la información pública presupuestaria por parte de los ciudadanos de la provincia a través de la página web de la provincia.-

Artículo 4º.- Dése al Registro Oficial. Notifíquese. Cumplido, archívese.-

RESOLUCION N° 284/15.- Fdo.: Juan Carlos CAROLA. Fiscal General de Investigaciones Administrativas. FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.